

Carta No. 0756-2020-APMTC/CL

Callao, 10 de diciembre de 2020

Señores:

INKATUBOS S.A.

Jr. Cruz del Sur 140 - Oficina 1206

Surco. -

Atención : Segundo Rogelio Gomez Quezada
Gerente General.
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0325-2020**
Materia : Reclamo por perjuicios

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **INKATUBOS S.A.** ("INKATUBOS" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24.10.2020, arribó la nave TAWA ARROW de Mfto. 2020-02231 en el Muelle 3-A, a fin de realizar la descarga de productos de acero en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM").
- 1.2. Con fecha 19.11.2020, INKATUBOS presentó su reclamo manifestando que APMTC sería responsable del supuesto daño a seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero correspondientes al B/L GSSW20SHA3926A durante las operaciones de descarga de la nave TAWA ARROW.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por INKATUBOS, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los supuestos daños ocasionados a seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero correspondientes al B/L GSSW20SHA3926A durante las operaciones de descarga de la nave TAWA ARROW.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. De los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.

En el presente caso, INKATUBOS a fin de acreditar los supuestos daños a seiscientos noventa y cinco (695) tubos de acero correspondientes al B/L GSSW20SHA3926A, adjuntó como medio probatorios: correos electrónicos, vistas fotográficas y un informe realizado por la propia Reclamante, con lo cual pretendería probar la responsabilidad de APMTTC en los supuestos daños.

2.2.1 **Con respecto a los correos electrónicos como medio probatorio.**

Respecto a los correos electrónicos remitidos con los cuales pretenderían probar la supuesta responsabilidad de APMTTC en los daños reclamados, debemos señalar que no eximen de la responsabilidad del Usuario de probar lo que alega.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final, correspondiente al Expediente No. 218-2018-TSC-OSITRAN en el considerando 26 de la siguiente manera:

"26. En este sentido, si bien a través de la recepción y/o envío de un correo electrónico el usuario puede tomar conocimiento y/o reportar determinados hechos a la Entidad Prestadora, como la ocurrencia de daños durante las operaciones de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente a quien alega un daño, corresponde probarlo."

Así las cosas, queda claro que los correos electrónicos no prueba la existencia de daño alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño alegado por INKATUBOS durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2 **Respecto a las vistas fotográficas remitidas por INKATUBOS.**

INKATUBOS adjuntó como medio probatorio unas vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC respecto a los supuestos daños a la mercadería. En relación a las vistas fotográficas debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 055—2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 25, señaló lo siguiente:

"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están

relaciona con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños.”

Por tanto, dicho medio probatorio no acredita que los daños a la mercadería fueron de responsabilidad de APMTC.

2.2.3 **Respecto al reporte de inspección de la Reclamante.**

Respecto al reporte de inspección remitido por la Reclamante debemos de señalar que el mismo no puede ser tomado como válido debido a que este es un documento de parte realizado en las instalaciones de la Reclamante, es decir cuando la mercadería había sido retirada del Terminal Prontuario. Por tanto, no puede ser tomada como medio probatorio a fin de evidenciar una supuesta responsabilidad de APMTC.

2.3 **Respecto a la Operación de Descarga de mercadería de la nave TAWA ARROW.**

Respecto a la ocurrencia de daños a la carga, el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC - versión 5 (“REOP”), vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que dispone lo siguiente:

“a) Daños a la Carga

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgclanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

-El subrayado es nuestro-

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo

electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.

Asimismo, dicho artículo señala que, en caso el consignatario de la carga advierta directamente la ocurrencia de un daño a la mercadería en patio, APMTTC realizará las acciones que se describen a continuación:

"v. En caso APMTTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, podemos advertir que INKATUBOS no ha solicitado el Damage Report mediante el cual dejó constancia del daño reclamado de acuerdo al procedimiento establecido.

Por tanto, al haberse demostrado que los daños alegados por la Reclamante no son de responsabilidad de APMTTC no corresponde resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **INKATUBOS** visto en el **Expediente APMTC/CL/0325-2020**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.